

**REGLAMENTO (CE) Nº 101/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de enero de 2000**

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 2000, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el primer trimestre de 2000.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 <sup>(4)</sup>.

Durante los diez primeros días del segundo trimestre de 2000 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 2 500 toneladas.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el primer trimestre de 2000; que no se han

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.